la República en Liverpool, el presidente se ha servido acordar diga á vd.: Que la obligacion que tienen los remitentes de mercancías, conforme á la fraccion III del art. 24 del arancel de 1.º de Enero de 1872, de manifestar en las facturas consulares el peso bruto de cada bulto, no comprende á aquellas que, como el hierro, la maquinaria y el material para ferrocarril vienen en muchas piezas de diversos pesos, pudiéndose en esos casos manifestar el peso total de cada partida; y que no previniendo la ley sobre contrabando promulgada el 4 de Junio último, requisitos nuevos respecto de la manera de hacer las declaraciones de las mercancías, las facturas pueden venir, como ántes, en los idiomas propios de los países respectivos, y los consignatarios no incurren en la pena que por ambigüedad impone el artículo 5.º de la ley citada, siempre que las declaraciones estén hechas de una manera terminante y clara, que no deje duda respecto de las cuotas que deban aplicarse.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 6 de 1879.—*García.*—Al.....

NÚMERO 8081.

Octubre 7 de 1879.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª—Mesa 3.ª—Circular.—Con objeto de resolver algunas dudas que se han presentado en la práctica, sobre uso de estampillas respecto de denuncias de bienes nacionalizados, el presidente de la República ha tenido á bien acordar, usando de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, lo que sigue, como aclaracion de la fraccion 113 del art. 4.º de la misma:

I. Las oficinas de hacienda federales no admitiaán los escritos sobre denuncias de bienes nacionalizados cuando en esos escritos no se expresen todos los pormenores que la ley de la materia exige, á fin de evitar trámites y trabajos inmotivados.

II. Cuando fuere enteramente indispensable en beneficio del fisco, pedir alguna noticia ó dato á los denunciantes, las simples respuestas de éstos no llevarán estampillas.

III. Las respuestas escritas de los poseedores, excepcionándose de pagar, cuando rindan pruebas para justificar los títulos de su posesion, no necesitarán estampillas; á ménos que en ellas pidieren algo, en cuyo caso sus contestaciones deberán ser consideradas como ocursos; bajo el concepto de que si presentaren documentos para probar sus derechos, esos documentos tendrán que estar timbrados con arreglo á la ley.

México, Octubre 7 de 1879.—*García.* Al....

NÚMERO 8082.

Octubre 7 de 1879.—Secretaría de Guerra.—Reglamento para el buen órden y policía de los puertos de mar.

Ministerio de guerra y marina.—Investido el ejecutivo por decreto fecha 14 de Diciembre próximo pasado, de facultades extraordinarias para el arreglo y reglamentacion del ejército y armada, ha ordenado el ciudadano presidente de la República, entre otras cosas; la publicacion del presente *Reglamento para el buen órden y policía de los puertos de la República;* y en él se han recopilado cuantas disposiciones se hallan vigentes y otras, que aunque derogadas, se ha creido indispensable poner en vigor. Por lo expuesto, hará vd. un estudio detenido de dicho reglamento y ajustará á él su conducta, haciendo que sus subordinados lo observen en todas sus partes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 12 de 1879.—*Gonzalez.*—Al....

REGLAMENTO

PARA EL BUEN ÓRDEN Y POLICÍA DE LOS PUERTOS DE MAR.

CAPÍTULO I.

De las capitanías de puerto, su organizacion y atribuciones en general.

Art. 1. La policía de los puertos, radas y bahías de la República, está especial é inmediatamente encomendada á los capitanes de puerto, cuyo nombramiento corresponde al presidente de la República, conforme á la actual organizacion de la armada nacional, y se expide por la secretaría de guerra y marina.

2. Los capitanes de puerto tendrán además de su sueldo, los emolumentos que les señalan las disposiciones arancelarias vigentes.

3. La mencionada secretaría señalará los límites de cada capitanía de puerto, prévio parecer que, acerca de la conveniente division, le darán por escrito los comandantes de los respectivos departamentos de marina.

4. Los capitanes de puerto deberán poseer los siguientes conocimientos, que acreditarán en la forma y manera que la secretaría del ramo estime bastante:

Nociones generales de navegacion.
Idem especiales sobre arqueo de buques.
Derecho internacional.
Legislacion marítima.
Ordenanzas generales de la armada.

5. No tomarán posesion de su empleo sin estar provistos del despacho correspondiente, extendido y requisitado en la forma legal. Antes de tomarla, se presentarán al comandante militar ó al de las armas federales, si lo hubiere, en el puerto de su destino, al gobernador del Estado en que se halle ubicado el mismo puerto, y al jefe del departamento de marina, si en el propio lugar se encontraren.

6. En el acto de entrar en el desempeño de sus funciones, darán aviso de ello en atento oficio á las primeras autoridades política y judicial de la localidad, así como á los cónsules extranjeros. En caso de relevo se los participarán igualmente, y el capitan saliente dará á reconocer al entrante con los prácticos, bogas y demás dependientes de la capitanía.

7. Las principales atribuciones de los capitanes de puerto, son: cuidar de que se haga en toda regla el amarradero de las embarcaciones, de que se observe buen órden en las cargas y descargas, haya seguridad y limpieza en los puertos, radas y bahías, y se cumplan las obligaciones que este reglamento impone, por todas y cada una de las personas á que se contrae. Les incumbe tambien la direccion de las entradas y salidas, y de todas las maniobras que en los puertos se ejecuten. Les corresponde igualmente inspeccionar y vigilar los faros, si los hubiere en el puerto, por lo que hace á su servicio y al perfecto estado de sus aparatos y accesorios. En notando alguna falta en el alumbrado, horas destinadas á funcionar, ó deterioro en el farol, sin mezclarse en lo económico, siempre que no le esté cometido, y en caso de que no se atendieran por los empleados sus advertencias, darán cuenta al comandante del departamento con expresion de dichas faltas y propuesta de su remedio.

8. Donde hubiere guarnicion ó tropa federal acuartelada, se proporcionará al capitan de puerto un ordenanza ó más, segun la necesidad, para que les emplee en las diligencias del servicio.

9. En caso de fallecimiento ó falta repentina del capitan de puerto, le sustituirá de pronto su ayudante, y si no lo hubiere, el que nombre como interino la comandancia departamental ó bien la secretaría del ramo, segun la distancia y facilidad de comunicacion en que una ú otra se encuentren respecto del puerto.

10. En el puerto en que haya gran concurso de embarcaciones, el capitan tendrá el número de ayudantes que se designe por la secretaría de guerra y marina; y éstos desempeñarán en las visitas de en-

trada y en los demás casos en que sea indispensable, las mismas funciones del capitan por delegacion suya, dándole inmediatamente cuenta de lo que dispusieren y practicaren, para su aprobacion y providencias á que haya mérito. En tales casos, se dará á la firma de dichos ayudantes el mismo valor que á la de su jefe.

11. Los ayudantes percibirán, además de su sueldo, el tercio de los emolumentos del capitan por razon de entrada, salida ó movimiento de embarcaciones con prácticos.

Cuando hubiere varios ayudantes, este tercio se dividirá entre ellos por partes iguales.

12. Debiendo ser constante en el puerto la permanencia del capitan del mismo, tendra éste su habitacion y oficina en el muelle, á cuyo fin se le proporcionará por quien corresponda, el local á propósito.

CAPÍTULO II.

De la autoridad y jurisdiccion de los capitanes de puerto.

13. El cargo y mando del capitan de puerto alcanza desde lo más interior de éste hasta los puntos salientes de la mar, con todas las conchas, calas ó ensenadas que hubiere en el intermedio, haya ó no poblacion, extendiéndose en el mar hasta el límite de las aguas territoriales.

14. Cada capitan será obedecido, dentro de su jurisdiccion y órbita de sus atribuciones, por todas las personas á quienes se refieren sus providencias, bajo la pena correccional á que haya lugar, y salvos los recursos legales que á las mismas personas competan.

15. El capitan de puerto, en tiempo de guerra, estará subalternado al jefe de las armas federales que tenga á su cargo el mando militar y la defensa del mismo puerto, en todo lo que respecta á las operaciones y providencias siguientes:

Desembarazo de los sitios que deban quedar libres para el uso de la artillería de las murallas, castillos y demás fortificaciones.

Permiso, prohibicion ó restriccion del tráfico por los muelles.

Situacion de amarradero para toda clase de buques.

Persecucion del contrabando de guerra.

Apertura ó clausura del puerto, en comun ó en particular.

Policía interior de los buques, barcos y botes del tráfico, en cuanto se relacione con el buen órden público de los muelles ú otros parajes de embarco y desembarco.

16. Obedecerá tambien dicho capitan, en tiempo de guerra, todas las medidas extraordinarias que el ejecutivo dicte en materia de policía y disciplina, aun cuando en este respecto suspendan ó contraríen las prescripciones que este reglamento establece para circunstancias normales.

17. Habiendo en el puerto buques de guerra nacionales, mandados por oficial general, ó de superior graduacion á la del capitan, éste obedecerá sus órdenes, y cuando el comandante fuere de inferior grado acordarán ambos lo que convenga practicar en las ocurrencias especiales que se presenten; pero si hubiere desacuerdo subsistirá la resolucion de aquel á cuyo cargo esté el buque, en cuanto se relacione con la seguridad de éste mismo, ó tenga por objeto corregir algun abuso ó desórden que le perjudique de algun modo, de todo lo cual darán ambos cuenta á la superioridad.

18. En los puertos en que haya junta ó comision de sanidad, el capitan estará subordinado al presidente de ella, en lo que concierne á la separacion de buques en cuarentena, á su custodia y á lo demás que deba hacerse para el más eficaz cumplimiento de las disposiciones de dicha junta, conforme á los reglamentos respectivos y costumbres establecidas.

19. En todo lo demás no expresado en los artículos precedentes, se reputará y obrará el capitan de puerto como jefe particular en su dependencia, responsable de

sus actos y subordinado inmediatamente al jefe del departamento de marina respectivo, sin perjuicio de obedecer las órdenes que de una manera directa reciba de la secretaría del ramo, y de atender las indicaciones que le hicieren los capitanes de buques de guerra nacionales, sobre abusos contra la limpieza y buen órden del puerto.

20. El capitan de puerto podrá imponer á sus subalternos, por faltas en el servicio que solo exijan castigo correccional, hasta quince dias de arresto. Cuando ellos cometan delitos del órden comun los consignará á la autoridad competente, con todos los datos que reuna, dando aviso á la secretaría de guerra y marina y al comandante del departamento.

21. A la gente de mar en general, y á cualquiera individuo particular, podrá el capitan imponer, por sus faltas contra la policía del puerto, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta treinta dias de reclusion disyuntivamente, segun la gravedad del caso; y si los responsables no se conformaren, depositada ó asegurada que sea la multa á satisfaccion del capitan, se dará conocimiento del hecho, con todos sus antecedentes, al comandante del departamento de marina, para que confirme ó revoque la providencia. Los capitanes de puerto aprobarán ó levantarán por sí mismos las multas que impongan los cabos de mar, segun lo dispuesto en el art. 87.

"La imposicion de multas se entiende que se hace por delegacion de facultades del presidente de la República; pero en todo caso deben los capitanes de puerto dirigirse inmediatamente á esta secretaría, dando cuenta del monto y razon del castigo, ya por telégrafo, si la multa excede de $ 50 (cincuenta pesos), ó bien por correo, si es menor. Esta prevencion es general para todos los artículos que tratan de imposiciones de esta pena gubernativa."

22. En los delitos del órden militar, cometidos por individuos al servicio de la nacion y subalternos del capitan de puerto, corresponderá á éste formar la sumaria, consultando con el asesor militar de la localidad, y si no lo hubiere, con el juez de distrito, y remitiendo el proceso á la comandancia departamental. Durante el juicio, se conservará á los acusados en prision militar, y nunca en buques de guerra nacionales, ni en otro alguno.

23. Cuando los prácticos ó cualquiera otro individuo de mar cometa algun delito, el capitan de puerto los aprehenderá y consignará al juez competente, entendidos de que, segun las leyes, lo es el ordinario del ramo criminal del lugar, para el conocimiento de todos los delitos del órden comun que se perpetren en tierra y que son del resorte del juez de distrito los de peculado, donde quiera que se cometan, y los de cualquiera naturaleza que se ejecuten en las aguas territoriales de la República, ó á bordo de algun buque nacional en alta mar, salvas las excepciones establecidas por las leyes, por los principios comunmente admitidos del derecho de gentes ó por los tratados internacionales.

24. Si el delito, sea el que fuere, se cometiese por los prácticos en el ejercicio y con abuso de su profesion, los responsables serán puestos á disposicion del juez de distrito, con todos los antecedentes del hecho, para que proceda como corresponda.

25. Cuando los tripulantes de algun buque de guerra extranjero cometan faltas contra la policía del puerto, el capitan de éste pasará atento oficio al del buque, por medio del correspondiente cónsul, á efecto de que pueda hacer cesar dichas faltas y procure su reparacion, dando cuenta con el resultado á la secretaría del ramo y á la comandancia departamental.

26. Tocante á las mismas faltas de que se hagan responsables los tripulantes de navío de comercio extranjeros, el capitan de puerto obrará conforme á sus facultades, á fin de reprimirlas directamente como queda prevenido en el art. 21.

27. Toca tambien al mismo capitan hacer la aprehension de los individuos que, prófugos de algun buque extranjero, sean reclamados por éste, los cuales serán aprehendidos, prévia resolucion de la autoridad nacional competente, para que se proceda de este modo, bajo el concepto de que esta autoridad deberá ser la que designen los tratados internacionales, y de que, en defecto de estipulaciones expresas, el conocimiento del caso corresponde al juez de distrito, conforme á derecho.

28. Los capitanes de puerto tendrán presente que en ningun caso les es lícito aprehender á ninguna persona á bordo de los buques de guerra extranjeros, ni extraer de ellos objeto alguno, puesto que si á su bordo se comete algun crímen ó delito, su conocimiento compete á la jurisdiccion del país á que el buque pertenezca, aun cuando á la sazon se encuentre en las aguas territoriales de la República; y que si en él se refugian los autores de cualquiera crímen ó delito cometido dentro de los límites del territorio nacional, ó se depositan ú ocultan objetos robados en el puerto, deberán hacerse por la autoridad nacional competente las reclamaciones á que haya lugar, en la forma establecida por los tratados diplomáticos y por las reglas del derecho de gentes.

29. Tambien se les advierte que no pueden aprehender á los tripulantes de los buques mercantes extranjeros por delitos ó faltas contra la disciplina interior de la nave, ni por los del órden comun que aquellos cometan unos contra otros á bordo de los mismos buques, á no ser que los hechos sean de tal naturaleza, que comprometan la tranquilidad ó seguridad del puerto, en cuyo caso el capitan de éste dictará las providencias precautorias necesarias, consignando á los responsables á la justicia federal.

30. Si el capitan de un buque de guerra ó mercante extranjero solicitare del de puerto el aseguramiento de cualquier individuo de su tripulacion desembarcado en éste, y á quien se acuse de algun delito cometido á bordo, y que no sea de la competencia de los jueces nacionales, el capitan de puerto se limitará á detener al acusado, consignándolo al juez de distrito, para que se proceda segun los tratados de extradicion ó los principios de derecho internacional.

31. Cuando el capitan ó patron de un buque mercante extranjero solicite auxilio armado para reprimir los delitos, desórdenes ó faltas de sus tripulantes contra la disciplina interior de la nave, el capitan de puerto lo prestará con toda eficacia y oportunidad, siempre que el cónsul correspondiente autorice por escrito y bajo su responsabilidad, la solicitud de auxilio.

32. Respecto de los crímenes ó delitos que se cometan á bordo de cualquier buque mercante extranjero en las aguas territoriales de la República, y que no sean de los expresados en el art. 29, toca al capitan de puerto hacer la aprehension de los responsables, á cuyo efecto pasará á bordo, provisto de la respectiva órden del juez de distrito ó del ordinario local á quien en su defecto competa practicar las primeras diligencias.

33. De igual modo obrará en el caso de que desertores ó prófugos de la justicia nacional se refugien en algun buque de la especie á que se contrae el anterior artículo, dentro del mar territorial.

34. En la misma forma procederá á la extraccion ó aseguramiento de objetos robados y que se encuentren ocultos ó en depósito en las embarcaciones de que se trata en los precedentes artículos.

35. Si en cualquiera de los casos de que se ha hecho mérito, hubiese urgencia notoria, por estar el buque en momentos de levar anclas, ó porque, siendo de noche, puedan los desertores ó criminales burlar la custodia ó vigilancia exterior, el capitan de puerto los reclamará atentamente al del buque, y si éste no los entregare, procederá á extraerlos de á bordo. Cuando en este evento hubiere necesidad de asegurar algunos efectos, los extraerá bajo inventario minucioso, á presencia de dos testigos, que lo firmarán con él y con el capitan de la embarcacion de que se trate. De todo lo practicado se dará inmediatamente cuenta al juez de distrito.

36. El capitan de puerto auxiliará á las autoridades locales para la aprehension en tierra de los individuos que, estando al servicio de un buque de guerra ó de comercio nacional ó extranjero, hayan cometido en tierra tambien algun crímen ó delito del órden comun, quienes serán consignados al juez competente, para que, prévio aviso al cónsul de la nacion á que el buque pertenezca, si fuere extranjero, se proceda con arreglo á las leyes.

37. Para cumplir con lo dispuesto en este reglamento, en cuanto se relaciona con los delitos y con sus autores, se tendrán presentes las prescripciones del artículo 189 del Código penal de la Federacion; y de todas las aprehensiones de personas ó de efectos que el capitan de puerto practique, dará informe pormenorizado á la comandancia departamental de marina y á la secretaría del ramo, la que lo trasmitirá á la de justicia y tambien á la de relaciones exteriores, si se tratare de buques extranjeros.

38. Las patrullas que hubiere en los muelles, ya sean de la plaza militar, ya de los buques de guerra nacionales, auxiliarán al capitan de puerto en cuantas disposiciones dicte, relativas á la policía de aquellos sitios, y otro tanto hará la guardia de la puerta de la mar, si él lo solicitare.

CAPÍTULO III.

Del reconocimiento científico de los puertos.

39. Tan luego como haya tomado posesion de su empleo el capitan del puerto, practicará un reconocimiento general de éste, con presencia de su plano y demás datos é informes que adquiera, y acompañándose al efecto de los prácticos oficiales.

40. Examinará la sonda y braceaje, no solo de los bajos, sino de todo el puerto; la extension de aquellos; las mareas conocidas de cada uno, para la seguridad de su resguardo en entrada y salida, inquiriendo si hay otros mejores ó de comprobacion; la diferencia de calidades del fondo; los perjuicios de un paraje; las ventajas de otro; la necesidad de galgas en alguno ó en todos con determinados vientos; el modo general de amarrar ó las diferencias de unas partes á otras; los sitios más á propósito para los entredichos de cuarentena y para carenas ó maniobras de dar quilla; la capacidad del fondeadero general y de cada cala ó sitio de los señalados para dichos últimos fines; las proporciones para aguadas y medios de mejorarlas, y los parajes destinados, ú otros más convenientes para el desembarco y depósito de las basuras y escombros de las embarcaciones.

41. Cotejará el resultado del exámen á que se refiere el artículo anterior, con lo que aparezca del plano y noticias recibidas de su antecesor. Corrigiendo lo errado ó añadiendo lo que falte, trazará nuevo plano acompañado de una descripcion exacta de todas las circunstancias que el propio artículo expresa, y remitirá un ejemplar, bajo su firma, á la secretaría de guerra y marina, otro al comandante del departamento y otro al comandante militar, donde lo hubiere.

42. Formará una tabla de observaciones sobre las circunstancias siguientes:

Las horas de establecimiento de las mareas.

La diferencia sucesiva en el curso de la lunacion.

Las mayores ó menores aguas, esto es, cuándo y en qué cantidad aumentan por temporales de fuera, ó disminuyen por vientos recios de tierra, y si estas novedades se anuncian de algun modo ántes de verificarse, de suerte que sea posible que se tomen con tiempo las precauciones convenientes para la mayor seguridad de los buques fondeados, y se sus-

pendan las maniobras de quilla ú otras de riesgo, con prudente prevision.

Esta tabla de observaciones se rectificará de tiempo en tiempo, confirmando la exactitud de las anteriores ó señalando las diferencias que hubiere, y será trasmitido en copia á la secretaría de guerra y marina y al jefe del departamento.

43. En el plano y descripcion de que hablan los artículos precedentes, se han de comprender todas las ensenadas, calas ó conchas, con las circunstancias comunes y particulares y advertencias oportunas.

44. Despues de los temporales de mar ó crecidas de agua que descargan en el puerto, y aun sin estos motivos, anualmente, pasada la estacion de las lluvias, el capitan reconocerá los parajes en que las arenas ó tierra forman su depósito, y dará cuenta á la secretaría de guerra y marina y al comandante del departamento de haber novedad, ó no haberla, y de los medios oportunos para remediar lo que fuere perjudicial.

45. Si para las obras que se hiciesen necesarias, á virtud de los accidentes mencionados en el artículo que antecede, se dotare al puerto de dragas ú otro aparato de limpia, corresponderá al capitan la direccion de sus faenas, ya sean constantes ó temporales, y estarán á las inmediatas órdenes de él los patrones ó tripulantes de tales embarcaciones.

46. Si hubiere bancos de arena movibles ó los formase el acerbo de arenas ó tierras, en términos que perjudiquen el fondeadero ó su entrada, y exijan alteracion ó aumento en las marcas de direccion, el capitan hará las correcciones necesarias en la descripcion del puerto, noticiándolas al jefe del departamento.

CAPÍTULO IV.

De las funciones de las capitanías de puerto en el despacho de los buques.

47. A la entrada y salida de las embarcaciones mayores y de las de cabotaje, el capitan de puerto hará en los libros respectivos las anotaciones que se previenen en el capítulo XIV.

48. Es obligacion de los capitanes, contadores, sobrecargos ó consignatarios de los buques mercantes proporcionar al capitan de puerto, dos horas ántes, por lo ménos, de la salida, todos los datos que necesite para las anotaciones á que alude el anterior artículo.

49. Hechos los asientos en el libro de salida, el capitan de puerto expedirá una papeleta, para que en su vista se franquee á las embarcaciones la patente de sanidad por la oficina respectiva; pero cuidará de que, ántes de extenderse esta patente, se dé cumplimiento á lo prescrito en la ley de 27 de Octubre de 1853, con relacion á capitanes, contramaestres y tripulantes de buques nacionales, y de que asimismo se llenen los requisitos que establece el art. 103 del reglamento de aduanas marítimas.

La patente de sanidad se cobrará conforme al arancel de 22 de Abril de 1851.

50. En cuanto á pasaportes, el capitan de puerto observará lo prevenido en la circular de la secretaría de relaciones exteriores de 31 de Diciembre de 1870.

51. A fin de conciliar la observancia de los preceptos generales con las obligaciones especiales que la nacion ha contraido, los capitanes de puerto tendrán copia autorizada, ú oficialmente publicada, de los contratos que ha celebrado y celebre en lo sucesivo el gobierno de la República con las empresas de buques mercantes. Sabrán por este medio cuándo pueden separarse de las reglas comunes y costumbres establecidas, haciendo la visita de sanidad y guerra, ó el despacho de las embarcaciones, en horas extraordinarias, para que no se demoren las operaciones que afecten al servicio público.

52. En embarco de tropa, marinería, maestranza ó presos, como su trasporte ha de ser á cargo de algun oficial del ejército ú otra persona con autorizacion de quien corresponda, bastará al capitan de puerto que el capitan ó patron de la embarcacion conductora exprese en su papeleta principal el número de los individuos que han de trasportarse y el nombre de la persona que haga cabeza del trasporte, sin más pormenores.

53. Respecto de las lanchas y otros buques pequeños, esto es, de todos aquellos que no necesitan patente para comerciar de unos puntos á otros, en la comprension de cada departamento de marina, el capitan de puerto expedirá á los patrones respectivos, en lugar de patente, una licencia de salida.

54. En ningun procedimiento del órden administrativo serán admisibles las certificaciones de entrada ó salida que no hayan sido expedidas por el capitan de puerto, donde lo hubiere, quien deberá extenderlas, con referencia á los asientos de sus libros, siempre que se las pidan los interesados ó cualquiera autoridad con facultades para ello.

CAPÍTULO V.

De los prácticos de mar, sus prerogativas y obligaciones.

55. Habrá en cada puerto, segun sus necesidades, uno ó más prácticos de mar, de nombramiento oficial, bajo las órdenes de la capitanía.

56. Para el desempeño de este empleo se necesita haber acreditado préviamente, por medio de exámen, un conocimiento perfecto del puerto, é instruccion y destreza en las maniobras de mar.

57. El exámen de que trata el artículo anterior, se hará por el capitan de puerto, asociado de dos peritos; y con su resultado se levantará una acta, firmada por los tres sinodales. En caso de aprobacion, una copia de esta acta, autorizada por el capitan, será remitida á la comandancia principal de marina del departamento respectivo, quien la archivará, y otra copia igualmente autorizada y timbrada se entregará al práctico examinado, para que le sirva de constancia, á fin de solicitar y obtener de la comandancia principal el título profesional correspondiente.

58. Serán admitidas á exámen todas las personas que lo soliciten, aun cuando no sea para optar al desempeño del empleo oficial de práctico, sino solo para ejercer esta profesion con todas las consideraciones, obligaciones y prerogativas que este reglamento acuerda á los titulados.

59. Todos los prácticos con título, ya sean ó no de nombramiento, se hallarán sujetos á la autoridad del capitan de puerto, con exclusion de cualquiera otra en cuanto al desempeño de su oficio. Podrá, en consecuencia, dicha autoridad, corregir sus faltas y suspender en sus funciones, cuando el caso lo requiera, á todo práctico que á ello se hiciese acreedor, dando inmediatamente conocimiento á la comandancia principal del departamento.

60. Ningun patron de pesquería, ni persona alguna que no se haya sujetado al exámen de que hablan los artículos 56 y 57 de este reglamento, podrá prestar sus servicios como práctico, y los capitanes de puerto serán los responsables de cualquier infraccion de este artículo.

61. El nombramiento de prácticos oficiales se hará por los comandantes principales de los departamentos á propuesta en terna del capitan de puerto; en la que deberá constar el consentimiento de las propuestas, ante testigos; y el comandante principal, al hacer la eleccion en la terna que se le propone, tomará en cuenta las aptitudes periciales, así como la robustez y agilidad que son necesarias para las fatigas de este empleo.

62. Aunque está dispuesto en el art. 39 de este reglamento que el capitan haga el reconocimiento general del puerto, acompañado de los prácticos, éstos deberán ser instruidos despues, por el mismo capitan, de todas las particularidades á que hayan debido extenderse sus observaciones y rectificaciones. Tambien serán advertidos por él oportunamente, así sobre el método de fondear en el puerto interior y en